



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº7 DE MALAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N
Tel.: 951938460/951938310/951938525 Fax: 951939177
N.I.G.: 2906745O20160003749

Procedimiento: Procedimiento ordinario 517/2016. Negociado: A

Recurrente: AG USOS TERCIARIOS EN ALQUILER S L
Letrado:
Procurador: ANGEL ANSORENA HUIDOBRO
Demandado/os: JURADO TRIBUTARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procuradores: JOSE MANUEL PAEZ GOMEZ

Acto recurrido: (Organismo: JURADO TRIBUTARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

SENTENCIA NUM 180/2018

En la ciudad de Málaga, a 24 de mayo de 2018.

El magistrado titular de este Juzgado, Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente, ha visto el Recurso Contencioso-Administrativo número **517/2016**, interpuesto por **AG USOS TERCIARIOS EN ALQUILER, S.L.**, representada por el procurador D. Ángel Ansorena Huidobro y defendida por letrado, contra el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado por el procurador D. José Manuel Páez Gómez y defendido por el letrado de sus servicios jurídicos, siendo la cuantía del recurso de **47.362,47 euros**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito que tuvo entrada en el Juzgado Decano de Málaga el día 9 de septiembre de 2016, la representación de AG Usos Terciarios en Alquiler, S.L. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga de fecha 3 de junio de 2016, que estimó parcialmente las reclamaciones económico-administrativas 341/2015, 25 y 79/2016, acumuladas.



Código Seguro de verificación: Iw1ec4nb5KL1EvqQIKDiJQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 24/05/2018 11:06:43	FECHA	24/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/8



Iw1ec4nb5KL1EvqQIKDiJQ==



SEGUNDO.- Subsanados los defectos del escrito inicial, se acordó reclamar el expediente administrativo, del que una vez recibido se dio traslado a la parte recurrente, que el 17 de enero de 2017 presentó escrito de demanda en el que después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que reputaba aplicables, terminaba suplicando se dicte sentencia que:

1º) declare la nulidad de la liquidación n.º 2014/2156849, del IBI de 2011, calculada con base en un valor no inscrito en el Catastro;

2º) declare la prescripción del derecho a liquidar el IBI correspondiente al ejercicio de 2011 con fecha 1 de enero de 2015;

3º) declare la nulidad y/o anule la liquidación n.º. 2015/2248534 del IBI de 2011, y la devolución de las cantidades indebidamente satisfechas y los intereses de demora;

4º) condene a la Administración al pago de las costas.

TERCERO.- Por diligencia se acordó dar traslado del escrito de demanda y del expediente administrativo al Ayuntamiento demandado, que presentó su contestación el 22 de febrero de 2017 interesando la desestimación del recurso.

CUARTO.- Fijada la cuantía del recurso, se acordó no haber lugar a su recibimiento a prueba, y dar dar traslado de las actuaciones para que presentaran escritos de conclusiones, declarándose los autos conclusos para sentencia por la providencia de 28 de septiembre de 2017.

QUINTO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Código Seguro de verificación: Iw1ec4nb5KL1EvqQIKDiJQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 24/05/2018 11:06:43	FECHA	24/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/8



Iw1ec4nb5KL1EvqQIKDiJQ==



PRIMERO.- Dirige la demandante de su recurso contra una resolución del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga que estimó parcialmente varias reclamaciones económico-administrativas relativas, en los términos que a continuación se dirá, a varias liquidaciones por IBI de la finca catastral

a) la reclamación n.º 341/1, interpuesta contra la resolución del Organismo Autónomo Gestión Tributaria de 22 de junio de 2015 que anuló la liquidación n.º 2014/2156848, del IBI de 2011;

b) la reclamación n.º 25/16, que tenía por objeto la resolución confirmatoria de la liquidación n.º 2015/2248534, también por IBI de 2011, dictada tras la anulación de la anterior;

c) y la reclamación n.º. 79/16, formulada contra la resolución municipal de 3 de diciembre de 2015, que denegó la solicitud de devolución de ingresos indebidos en el IBI de los ejercicios 2014 y 2015.

La resolución del Jurado Tributario acordó devolver las cantidades ingresadas en exceso por los ejercicios 2014 y 2015 como consecuencia de un error en la tipificación de los aparcamientos del inmueble (véase el fundamento jurídico segundo), pero denegó la solicitud de prescripción del derecho a liquidar el IBI de 2011 (fundamento jurídico tercero).

La demandante centra su disconformidad con el acto impugnado en que debió declarar la nulidad, no la mera anulabilidad, de la primera liquidación por el IBI de 2011, con la consecuencia de que el derecho de la Administración a liquidar la deuda de ese ejercicio había prescrito cuando se emitió una nueva liquidación en sustitución de la anterior.

Se alega también que habiendo aceptado la Administración la incorrecta tipificación de los aparcamientos del inmueble y, como consecuencia de ello, la procedencia de la devolución de las cantidades ingresadas en exceso en 2014 y 2015, debe aplicarse igual criterio a la liquidación de 2011.



Código Seguro de verificación: Iwlec4nb5KL1EvqQIKDiJQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 24/05/2018 11:06:43	FECHA	24/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/8



Iwlec4nb5KL1EvqQIKDiJQ==



El Ayuntamiento opone que el plazo para liquidar la deuda por IBI de 2011 quedó interrumpido por diversas actuaciones administrativas.

SEGUNDO.- ANTECEDENTES.

- El representante de AG Usos Terciarios en Alquiler, S.L. presentó una declaración de alteración de orden físico y económico del inmueble con referencia catastral [REDACTED] de Málaga, a cuya vista la Gerencia Territorial de Catastro dictó resolución el 26 de junio de 2013 (folios 58 a 62 de e.a.), que acordaba inscribir la alteración catastral con efectos desde el 21 de agosto de 2012. El acuerdo asignaba a la finca un valor catastral de 12.297.643,19 euros.

- Previa audiencia de la interesada, la Gerencia Territorial del Catastro dictó resolución el 16 de marzo de 2015 en el expediente de rectificación de errores 01289875.29/14, que acordaba rectificar el acuerdo de alteración catastral efectuado al apreciarse un error material, manifiesto e indiscutible por el que se decía que la alteración tendría efectos desde el 21 de agosto de 2012, cuando debía decir desde el 26 de octubre de 2010, congruentemente con el certificado de fin de obra incorporado al expediente (folios 29 al 33).

- el 10 de diciembre de 2014, esto es, con anterioridad a la resolución que fijó el 26 de octubre de 2010 como fecha de efectos de la alteración del catastro, se giró la liquidación n.º. 2014/2156848 del IBI de 2011 (folios 28, 55 y 56), conforme al valor catastral señalado más arriba.

La mentada liquidación fue anulada mediante resolución del Director del Organismo Autónomo Gestión Tributaria de 22 de junio de 2015, al apreciar que en el fecha de emisión de aquella no había sido resuelto por el Catastro el procedimiento de rectificación de errores iniciado; sin perjuicio de acordar la práctica de una nueva liquidación al entender que no había prescrito el derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria (folios 89 al 91);

- En cumplimiento de ese acuerdo el Ayuntamiento emitió una nueva liquidación del IBI de 2011, numerada como 2015/2248534, que sobre un valor catastral de 12.297.643,19 euros fijaba la cuota tributaria en 47.362,47 euros (folios 130 y 131),



Código Seguro de verificación: Iw1ec4nb5KL1EvqQIKDiJQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 24/05/2018 11:06:43	FECHA	24/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/8



Iw1ec4nb5KL1EvqQIKDiJQ==



liquidación contra la que la interesada presentó directamente la reclamación económico-administrativa ante el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga (folios 112 al 121).

-Por otro lado, la Gerencia Territorial del Catastro tramitó el procedimiento de subsanación de discrepancias 00401586.29/15, en el que con fecha 16 de marzo de 2015 acordó modificar la tipificación de los aparcamientos del inmueble de 01134 (garajes, trasteros y locales en estructura) a 02224 (garajes y aparcamientos), fijando como nuevo valor catastral la cantidad de 9.287.920,93 euros, lo que alegó la actora en su impugnación de la segunda liquidación de IBI de 2011, y en la solicitud de devolución de ingresos indebidos en las liquidaciones de IBI de 2014 y 2015, que fue desestimada mediante resolución del OA Gestión Tributaria de 3 de diciembre de 2015 (folio 187).

TERCERO.- CUESTIONES DE FONDO.

A) La resolución del Jurado Tributario de 3 de junio de 2016, accediendo a lo solicitado por la actora, acordó devolver las liquidaciones por IBI de 2014 y 2015, por lo que nada hay que añadir sobre este punto.

B) En cuando a la liquidación nº 2014/2156849, por IBI de 2011, insiste la mercantil en que debe ser declarada radicalmente nula; pero hemos de recordar que la liquidación fue anulada por resolución del Organismo Autónomo Gestión Tributaria de 22 de junio de 2015, que la dejó sin efecto y la expulsó del Ordenamiento jurídico, lo que priva de sentido a su impugnación.

C) Sobre la liquidación n.º. 2015/2248534 por IBI de 2011, entiende la demandante que debe ser anulada porque el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria había prescrito.

El plazo de prescripción es de cuatro años y debe computarse desde el 1 de enero de 2011, fecha del devengo del impuesto, a tenor de lo establecido en los artículos 66 y 67.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siendo notorio



Código Seguro de verificación: Iw1ec4nb5KL1EvqQIKDiJQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 24/05/2018 11:06:43	FECHA	24/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/8



Iw1ec4nb5KL1EvqQIKDiJQ==



que habían transcurrido más de cuatro años entre la fecha del devengo y la de notificación de la nueva liquidación, el 15 de diciembre de 2015.

Ahora bien, dispone el artículo 68.1 de la LGT que el plazo de prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación se interrumpe "a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario. b) *Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.* c) *Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria...."*

Pues bien, aunque dice con razón la actora que la primera liquidación del IBI de 2011 no interrumpió el plazo de prescripción al ser radicalmente nula, y no solo anulable, considero que se realizaron actuaciones que interrumpieron la prescripción "ex" artículo 68.1 a) de la LGT, singularmente el traslado de la propuesta de resolución dictada por Gerencia Territorial de Catastro en el expediente de rectificación de errores 01289875.29/14, que fue notificada a la interesada el 17 de noviembre de 2014 (folio 27 del e.a.), y sobre la que hizo alegaciones el 2 y el 4 de diciembre del mismo año (folios 133 al 135, 71 y 75), todo ello antes del agotamiento del plazo de prescripción.

Pero reconocido el derecho de la Administración a practicar una nueva liquidación por el ejercicio 2011, no se entiende que el Jurado Tributario no hubiera aplicado a ésta el razonamiento contenido en el fundamento jurídico segundo de su resolución, esto es, aplicar a la nueva liquidación el valor catastral atribuido por la



Código Seguro de verificación: Iw1ec4nb5KL1EvqQIKDiJQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 24/05/2018 11:06:43	FECHA	24/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/8



Iw1ec4nb5KL1EvqQIKDiJQ==



resolución del procedimiento de subsanación de discrepancias, pues como dice el Jurado Tributario "...dicha incorrección, como fácilmente se puede colegir, se arrastra desde que, finalizada la obra que afectó al inmueble en cuestión, se acordó inscribir el alta de la construcción en el Catastro... y en consecuencia, ha de ser el valor catastral rectificado el que debe ser tenido en cuenta a los efectos de liquidar el impuesto...", por lo que procede acordar también la devolución de las cantidades ingresadas en exceso, con los intereses legales.

CUARTO.- Habiendo sido estimado parcialmente el recurso, no procede condenar a ninguno de los litigantes al pago de las costas del procedimiento (artículo 139 LJCA).

FALLO

ESTIMANDO PARCIALMENTE el recurso interpuesto, anulo la resolución del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga de fecha 3 de junio de 2016 solo en el sentido de ordenar a la Administración que devuelva a la actora la cantidad ingresada en exceso por el IBI de 2011 conforme a lo razonado en el fundamento jurídico tercero, último párrafo, de esta sentencia, con los intereses legales desde la fecha del pago, sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella se podrá interponer, en este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga, **Recurso de Apelación** en el plazo de quince días desde su notificación.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad de 50 € en la cuenta de este Juzgado en la entidad BANCO DE SANTANDER con número 4333, lo que deberán acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.



Código Seguro de verificación: Iw1ec4nb5KL1EvqQIKDiJQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 24/05/2018 11:06:43	FECHA	24/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/8



Iw1ec4nb5KL1EvqQIKDiJQ==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Y una vez sea firme esta sentencia, remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



Código Seguro de verificación: Iw1ec4nb5KL1EvqQIKDiJQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 24/05/2018 11:06:43	FECHA	24/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/8



Iw1ec4nb5KL1EvqQIKDiJQ==